

***Decreto legislativo de 7 de julio de 1851,
declarando por delitos el rapto y el incesto. (*)***

(*) Se redacta esta ley con presencia de la resolución legislativa de 31 de enero de 1862, interpretatoria de su art. 2º.

Art. 1º. Son delitos el rapto y el incesto.

Art. 2º. Rapto es el robo que se hace de alguna mujer, sacándola de su habitación para llevarla a otro lugar con el fin de corromperla, o de casarse con ella, ya sea empleando la seducción, o la fuerza material, contra la voluntad de la robada; mas para que lo haya por seducción, es necesario que se verifique en mujeres que están bajo la guarda de sus padres, madres, maridos, tutores o curadores; comprendiéndose bajo estas denominaciones a cualesquiera personas que guarden a la robada.

Art. 3º. Es incesto el acceso carnal entre personas de diverso sexo ligadas con parentesco que produce impedimento para el matrimonio. En la consanguinidad y afinidad el grado prohibido para constituir este delito, deberá computarse civilmente, y en aquella no podrá pasar del cuarto grado, y del segundo en ésta. En la línea recta de consanguinidad la prohibición es sin límites.

Art. 4º. El rapto por fuerza y el incesto en la línea recta de consanguinidad, serán castigados con presidio de seis a dieciocho meses, y multa de cien a trescientos pesos: el incesto en la línea transversal de consanguinidad en segundo grado, lo será como los anteriores, con la diferencia de que en lugar de presidio se aplicará prisión. Los demás incestos y el rapto por seducción lo serán con seis a doce meses de prisión, y multa de sesenta a ciento cincuenta pesos.

Art. 5º. El incesto en la línea recta de consanguinidad, y en la transversal al segundo grado producen acción popular: los otros delitos de que habla esta ley, requieren acusación de parte agraviada.
